

Señores

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

E.

S.

D.

Radicación: 2015-00277

Ref: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Unidad Adm. Especial de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP

Accionado: Francisco Javier Sánchez Ramos

HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.429.936 de Facatativá, abogado en ejercicio identificado con la tarjeta profesional número 77.533 del C.S.J. en mi calidad de apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RAMOS, por medio del presente escrito y dentro de los términos de Ley otorgados a esta parte, procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA citada en la referencia, de la manera que sigue:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LAS
PRETENSIONES

Al HECHO 3.1. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 55 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Certificación expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Cundinamarca, suscrita por la Jefatura de la División de Desarrollo de Personal Docente, de fecha 30 de diciembre de 1.999.

Al HECHO 3.2. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 39 y 40 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 07926 de fecha 14 de Agosto de 1.989.

Al HECHO 3.3. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 48 y 49 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 008187 de fecha 02 de octubre de 1.990.

Al HECHO 3.4. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 63 y 64 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 023020 de fecha 10 de octubre de 2.000.

Al HECHO 3.5. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 80 a 86 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple del fallo de Tutela de fecha 19 de Agosto de 2004 profediro por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá.

Al HECHO 3.6. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 87 a 89 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 001978 de fecha 19 de enero de 2005 por la cual se dió cumplimiento a lo ordenado en un fallo de tutela.

Al HECHO 3.7. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 98 y 99 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número PAP 004090 de fecha 16 de abril de 2.010.

Al HECHO 3.8. NO ES CIERTO, pues si bien a la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) se le reconocieron unos derechos mediante la Resolución 023020 de 10

de octubre de 2000, a esa fecha ya se encontraba activa en nómina de pensionados que es diferente a que por medio de dicha resolución se le haya reconocido el Status de pensionada. La señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd), se pensionó con la Resolución número 07926 de fecha 14 de Agosto de 1.989 y por consiguiente activa en dicha nómina desde tal fecha, visible a folios 39 a 42 del cuaderno de traslado y según se informa el hecho 3.2. del libelo demandatorio.

Pero también, contrario a lo que afirma este hecho, para el caso concreto, el deceso de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) informada desde el pasado 13 de marzo de 2017 al Despacho, visible a folios 144 a 146 del cuaderno de traslado, y la certificación del Consorcio Fopep de fecha 23 de marzo de 2017 donde aparece en suspensión desde el pasado 01 de septiembre de 2016 **estado retirado por muerte**, visible a folio 156 del cuaderno de traslado, informan que a la fecha, **la demandada no está activa en nómina de pensionados.**

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LA PETICIÓN ESPECIAL

Según informa el escrito de demanda acápite 2.-PRETENSIONES, la acción legal va encaminada a obtener **primero** la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Resolución 023020 del 10 de octubre de 2000 por haber sido proferido "sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia" y **segundo** a título de RESTABLECIMIENTO se pretende la devolución del dinero recibido en exceso con motivo de la reliquidación de la pension de jubilación ordenada por la antedicha Resolución.

Además, media PETICIÓN ESPECIAL en la cual se solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de dicha Resolución por haberse "proferido en flagrante violación del ordenamiento jurídico nacional". cuya finalidad concreta el escrito demandatorio en acápite de CONCLUSIÓN al manifestar que "se proceda a dar inicio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener el cese de los efectos jurídicos de la Resolución N° 02320 de 10 de octubre de 2000" (entre comillas sin cursiva y tamaño de letra aumentado para llamar la atención)

Sobre el particular, de manera respetuosa manifestamos que esta parte pasiva SE OPONE a las pretensiones de la demanda, inclusive a la petición especial de suspensión provisional del acto administrativo, en consideración a que, para que proceda la nulidad -de la Resolución 023020 del 10 de octubre de 2000 acto administrativo de carácter particular y concreto por medio del cual fueron reconocidos y declarados unos derechos en favor de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd)- es necesario demostrar la infracción a las normas, la ilegalidad de medios y/o fraude al ordenamiento, **por cuenta de la persona vinculada como parte pasiva en este litigio** para que, en consecuencia, se genere el derecho al restablecimiento.

Pero, considerando que, de parte pasiva se ha procedido con legitimidad, con legalidad de medios y con apego a las normas que regulan la materia y los procedimientos como se probará en este plenario, se afirma que el proceder de parte ha sido ajustado a derecho en todas sus formas, en lo que respecto a la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) atañe, por lo que manifestamos la abierta oposición a que se decrete la nulidad, el restablecimiento del presunto derecho y la suspensión provisional del acto administrativo, por las razones de derecho, de hecho y de carácter probatorio que se expondrán ampliamente en las excepciones de fondo que se plantearan más adelante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Esta parte manifiesta que de las normas citadas en el numeral 4.- NORMAS AGRAVIADAS del escrito de demanda, sólo se hará un pronunciamiento sobre las que refirió y desarrolló dicho texto, es decir, art. 128 C.N. y Dec. 1743 de 1966 y Ley 114 de 1913.

1. Respecto a la norma superior art. 128 C.N., el mismo escrito de libelo demandatorio informa a folio número 109 tercer y cuarto párrafo del cuaderno de traslado, que la

Ley 114 de 1913 en su artículo 1° es normatividad aplicable, pero también se constituye en una salvedad a los términos del precepto constitucional, por tal razón, no se entiende por qué motivo se refiere tal artículo como agraviado.

2. Se informa en el folio 108 del cuaderno de traslado que el Decreto 1743 de 1966 reglamentó la reliquidación de las pensiones de jubilación de los empleados oficiales "tomado como base el 75% de promedio mensual de los salarios devengados durante el ultimo año de servicio". Por ello, con base en los términos de la norma fue solicitada la reliquidación de pensión, según informa la prueba documental visible a folio 67 del cuaderno de traslado, consistente en un derecho de petición firmado por el Dr. John Grover Roa Sarmiento y elevado ante la Subdirección de la Caja Nacional de Previsión, en el cual cláramente se solicita la revisión de pensión de gracia en el "equivalente al 75% del SALARIO PROMEDIO QUE SIRVIO DE BASE PARA LOS APORTES DURANTE EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO", tal y como dispone la norma.

Ahora bien, sobre el mismo particular, la Resolución número 001978 de 19 de enero de 2005, visible a folios 87 a 89 del cuaderno de traslado informa a folio 87 anverso que en cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela "procede a efectuar la liquidación con el 75% al promedio total devengado por la interesada durante los doce meses anteriores a la fecha de consolidación del derecho...".

Al respecto, también el procurador judicial de la parte activa se pronunció en el escrito visible a folio 111 segundo párrafo del libelo demandatorio, manifestando que "no se evidencia irregularidad respecto a la orden de reliquidar la prestación con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha del status, por cuanto la beneficiaria tiene derecho a que se efectúe la misma". En otras palabras, las normas presuntamente violadas por cuenta de la parte demandada, en realidad no lo fueron, pues se reconoce por cuenta de la parte contraria que el acto administrativo es legal.

Por tales razones, se itera, no se entiende por qué motivo se refieren tales preceptos como agraviados por cuenta de la persona que represento, pues, las pruebas y las manifestaciones de parte por activa, confirman otra cosa. De lo anterior, se infiere a priori, que la persona demandada obró con rectitud en los procesos de solicitud de reconcimimiento y reliquidación de sus prestaciones económicas a las cuales tuvo derecho y que si hubo una "flagrante violación de las normas jurídicas" no provino de esta parte y no fue como consecuencia de actuaciones reprochables de esta parte.

En este punto es necesario precisar que la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) y/o la persona que represento en este litigio no ha vulnerado disposición constitucional ni legal alguna, pues **han obrado de Buena fe**, alegando en defensa de sus derechos las normas que le eran pertinentes y aplicables, tal y como se argumenta y prueba con las obrantes en el plenario, citadas en el numeral 2 anterior.

No se hace ningún pronunciamiento sobre las normas Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 y Decreto 2277 de 1979 presuntamente agraviadas según refiere el numeral 4.-NORMAS VIOLADAS del escrito de demanda, pues respecto de las mismas no se desarrolla la explicación sobre el concepto de la violación tal y como lo dispone la norma en su art. 162 #4 CPACA.

EXCEPCIONES

SE PROPONEN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS.

1. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA: POR AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO: Con fundamento legal en el Capítulo III .Requisitos de la demanda .Contenido de la demanda. artículo 162 numeral 6 del CPACA en concordancia con el Capítulo IV Juramento. Juramento estimatorio. art. 206 CGP que a tenor literal informan:

"Art. 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1.(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

"CGP. Art. 206: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..."

(Subrayas fuera de texto para llamar la atención.)

Como argumento fáctico tenemos que, el libelo demandatorio carece del razonamiento que dispone la norma por medio del cual se estimó el monto de la pretensión indemnizatoria, ni el requisito formal del propio juramento, visible a folio 113 del cuaderno de traslado punto 7.-ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, pues se limitó a transcribir y referir un monto informado por la UGPP para los últimos tres años, visible a folio 20 del cuaderno de traslado, sin que medie la explicación discriminada que dispone la norma sobre cómo, cuándo, por qué y/o de qué manera se llega a tal suma, no menciona en qué porcentaje fue afectada la mesada mensual de la pensión para llegar a tal estimación, en fin, no hay un estudio detallado que permita verificar el monto de la pretensión indemnizatoria; por lo anterior y considerando que se trata de uno de los factores que determina la competencia por la cuantía de las pretensiones, tal y como informa el mismo folio 113 en el numeral 8.-COMPETENCIA del citado escrito, debe decretarse la ineptitud de la demanda por vicios de forma.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA: POR VICIOS DE FORMA: Con fundamento legal en el Capítulo III .Requisitos de la demanda .Contenido de la demanda. artículo 162 numeral 4 del CPACA que a tenor literal informa:

"Art. 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1.(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación ."

(Subrayas fuera de texto para llamar la atención.)

Como argumento fáctico tenemos que, dispone la Ley, que en tratándose de impugnación de actos administrativos debe indicarse la norma violada y explicarse el concepto de la violación. A pesar que el libelo demandatorio relaciona en el numeral 4.- NORMAS VIOLADAS las siguientes disposiciones legales, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 y Decreto 2277 de 1979 presuntamente agravadas según refiere dicho numeral, no se hace ningún pronunciamiento sobre el concepto de la violación y se echa de menos la explicación que dispone la norma en su art. 162 #4 CPACA incurriendo así en vicios de forma. Adicionalmente, se están incluyendo otras disposiciones legales que no fueron acusadas en el citado numeral 4.-NORMAS VIOLADAS, pero que extrañamente fueron incluidas y están relacionadas con el ajuste monetario por concepto de indexación que a mi modo de ver no tiene nada que ver con el acto administrativo de carácter particular y concreto que se pretende anular.

SE PROPONEN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO.

1. EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN LEGAL DE BUENA FE.:

Con fundamento legal en el artículo 83 de la Constitución Nacional en concordancia con el C.G.P. Sección Tercera Régimen Probatorio Título Único. Pruebas. Capítulo I. Disposiciones generales art. 166 y 167 , que a tenor literal informa:

"Constitución Nacional art. 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas."

"CGP Presunciones establecidas por la Ley art. 166: Las presunciones establecidas por la Ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados."

"CGP Carga de la prueba art. 167: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ..."
(Subrayas fuera de texto para llamar la atención.)

Como argumento tenemos que, como bien informan los preceptos legales esgrimidos para la defensa, de una parte, la norma Fundamental dispone que se presume la Buena fe en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades, mientras que por otra parte, el estatuto procesal civil dispone respecto de las presunciones establecidas por la Ley que estas (las presunciones) serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados y que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas. Como se puede advertir, el factor común que converge en las disposiciones citadas es **la protección legal de la presunción de la Buena fe**.

Pues bien, considerando que la acción incoada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende entre otras a título de restablecimiento la devolución de sumas de dinero recibidas en exceso, según informa el libelo, los hechos que se relacionarán a continuación y se encuentran debidamente probados dentro del plenario, **dan fe es del buen proceder y obrar y de la transparencia** que la persona demandada -la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd)- tuvo en su larga relación con las autoridades administrativas – Caja Nacional de Previsión EICE- encargadas de manejar todo lo relacionado con el trámite y reconocimiento de su pensión vitalicia de jubilación, veamos:

De acuerdo a lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 54 y 55 del cuaderno respectivo, se pueden determinar como hechos ciertos y debidamente probados el relacionado en el numeral 3.1. del libelo demandatorio, consistente en una copia simple de la Certificación expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Cundinamarca, suscrita por la Jefatura de la División de Desarrollo de Personal Docente, de fecha 30 de diciembre de 1.999.

Lo mismo se puede afirmar respecto de cada uno de los siguientes hechos relacionados que conforman el libelo demandatorio a saber; Al HECHO 3.2. verificado en la prueba documental adjunta al traslado, visible a folios 39 y 40 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 07926 de fecha 14 de Agosto de 1.989.; Al HECHO 3.3. verificado en la prueba documental adjunta al traslado, visible a folios 48 y 49 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 008187 de fecha 02 de octubre de 1.990.; Al HECHO 3.4. verificado en la prueba documental adjunta al traslado, visible a folios 63 y 64 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 023020 de fecha 10 de octubre de 2.000.; Al HECHO 3.5. verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 80 a 86 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple del fallo de Tutela de fecha 19 de Agosto de 2004 profediro por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá.; Al HECHO 3.6. verificado en la prueba documental adjunta al traslado, visible a folios 87 a 89 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 001978 de fecha 19 de enero de 2005 por la cual se dió cumplimiento a lo ordenado en un fallo de tutela.; Al HECHO 3.7. verificado en la prueba documental adjunta al traslado, visible a folios 98 y 99 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número PAP 004090 de fecha 16 de abril de 2.010.

Lo que informan cada uno de estos hechos, es que las actuaciones procedentes de parte para que la administración accediera al reconocimiento de derechos fue transparente y correcta y sometida a un serio y exhaustivo examen y estudios por parte de la administración previo a la expedición de cada acto administrativo, según se informa en el cuaderno allegado con el traslado, visible a folio 71, que contiene la comunicación número 88267/02-03-07, expedida por la Coordinación Grupo de Receptoría de Expedientes, en la cual indica textualmente en su numeral "3. *El respectivo cuaderno administrativo es enviado al grupo de Seguridad y Asuntos Penales, para verificación de todos y*

cada uno de los documentos aportados por el interesado para acreditar su derecho a la prestación que reclama"; mientras indica la misma comunicación textualmente en el numeral "5. El acto administrativo que resuelve es revisado para verificar el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, para luego ser enviado para firmas del Subdirector General de Prestaciones Económicas". Ello permite concluir que estos pasos que se surtieron con todos y cada uno de los actos relacionados en los hechos, también permiten presumir y demostrar su legalidad.

Todo ello indica que los derechos otorgados y reconocidos mediante las resoluciones administrativas si fueron otorgadas con el lleno de los requisitos establecidos en las normas y por ende ajustados a derecho. Nunca se podrá afirmar que tales hechos constituyen prueba en contrario que confirme la mala fe de la parte demandada.

Un pequeño análisis de la prueba documental relacionada con el acto administrativo que se demanda, o sea la Resolución 023020 del 10 de octubre del 2000, permite concluir, tal y como informa la parte **considerativa** del acto, es que la señora pensionada... "anexó los documentos requeridos" "... "que la solicitante fue pensionada por la entidad" "... "que la peticionaria allegó nuevos tiempos", todo lo cual es visible a folio 63 del cuaderno de traslado adjunto a la diligencia de notificación surtida a esta parte pasiva.

Por lo anterior, no es de buen recibo, que ahora se afirme, que ese acto administrativo que hoy se demanda, no cumplió con los requisitos establecidos en la norma que regula la materia, siendo dicho acto no ajustado a derecho, como equivocadamente se informa en el acápite 2.-PRETENSIONES PRIMERA: del libelo demandatorio. Esa afirmación no es cierta, y en el plenario no obra prueba en contrario que soporte tal afirmación; pero es que tampoco se informa y/o se concreta y/o prueba en el cuerpo del libelo demandatorio en qué consistió el presunto incumplimiento de requisitos por parte pasiva para calificar el acto administrativo de ilegal.

Todo lo anterior, para hacer notar que esa relación de hechos esgrimidos por la parte activa del litigio, dan fe es de la probidad, transparencia, legitimidad y legalidad que han revestido a cada una de las actuaciones que la parte demandada dirigió ante la administración a fin de que fueran reconocidos y declarados sus derechos mediante actos administrativos de carácter particular y concreto y no otra cosa. En otras palabras, con esta relación de hechos verificados **NO SE PUEDE PROBAR LA MALA FE POR PARTE PASIVA Y POR OBVIAS RAZONES NO SE ROMPE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE BUENA FE, POR EL CONTRARIO, LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA TAL PRESUNCIÓN SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE PROBADOS Y HABLAN ES DEL RECTO PROCEDER DE LA PARTE DEMANDADA.**

Sobre la restitución de dineros solicitada en el libelo demandatorio, LA MISMA PARTE ACTIVA del litigio ha manifestado lo siguiente, visible a folio 112 segundo párrafo y tercer párrafo del cuaderno de traslado:

"...las sumas que se paguen por concepto de retroactivo con ocasión de esta, no pueden ser restituidas sin que se demuestre la mala fe por parte del demandado, situación que no es posible de estructurar..." (negrilla fuera de texto para llamar la atención)

En consecuencia, es necesario precisar, que es carga de la administración cuando impugna su propio acto, demostrar el fenómeno de la ilegalidad dentro del que se contextualiza el error que hace anulable el acto, y además que existe la ausencia de la Buena fe de el sujeto del derecho que a la sazón se beneficia del error..." (negrilla fuera de texto para llamar la atención)

En otro aparte del mismo folio 112 párrafo cuarto, a tenor literal se manifiesta que:

"Respecto a la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio otorgada a la señora de BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que los factores devengan en el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que esta como su nombre lo indica, por ser

especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador y por lo tanto la prestación otorgada a la causa debido haber sido liquidación tomando en cuenta los factores salariales devengados dentro del periodo comprendido entre el 24 de julio de 1985 al 23 de julio de 1986" (negrilla fuera de texto para llamar la atención)

En conclusion, lo que se puede afirmar de acuerdo a lo verificado en el expediente administrativo de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) sumado a lo informado por el apoderado de parte activa en el libelo demandatorio, es a) que no se puede pretender la restitución de dineros sin que se demuestre la mala fe, b) que para este proceso no le es posible estructurar la mala fe, c) que es carga de la administración demostrar la ilegalidad cuando impugna su propio acto, y d) **lo más importante**, que se trató de un **error imputable a la administración no probocado que dió un tratamiento diferente al establecido por la Ley para liquidar una pension gracia, proceso en el cual la parte demandada no pudo haber intervendio de ninguna manera. Ello condujo al actor demandante a proponer la "acción de lesividad"** en la cual la administración ejerce su derecho a demandar **para enmendar sus propios errores**, lo que claramente indica una responsabilidad ajena del todo a la parte pasiva que represento, pues esa presunta ilegalidad imputable al acto administrativo proviene directamente de actuaciones de la propia administración.

Entonces, la suma de todos estos factores ocasionó el supuesto pago en exceso de mesadas pensionales, situación que es absolutamente ajena a la persona demandada y por tanto excenta de toda culpa. Se echa de menos dentro del plenario la prueba que de al traste con la presunción legal de Buena fe que si está probada con los mismos hechos esgrimidos por el actor en su libelo demandatorio. Corresponde a quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta, lo que no ocurrió.

2. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD SUSTANTIVA DEL PAGO E ILEGALIDAD ADJETIVA DEL COBRO:

Con fundamento en el Capítulo III Requisitos de la demanda. Oportunidad para presentar la demanda. art 164 numeral 1 literal C del CPACA que a tenor literal informa que:

"Art. 164 - La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(..)

C. Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de Buena fe."

(subraya fuera de texto para llamar la atención)

Con base en el siguiente argumento legal; dispone la norma adjetiva administrativa que la demanda contra actos de carácter particular y concreto que reconozcan prestaciones periodicas no da lugar a recuperar pagos realizados a particulares de Buena fe. Pues bien, tal y como ha quedado sustentado y probado a lo largo del plenario y concretamente en el punto uno anterior que sustentó la excepción de Buena fe, lleva a concluir que la devolución de dineros pretendida a titulo de restablecimiento del derecho de que trata la segunda pretension del libelo demandatorio, no procede ni es legal, pues la norma no permite tal recuperación (por disposición legal) cuando el pago es producto de un acto administrativo de carácter particular y concreto que reconoce prestaciones periódicas a la persona demandada, la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) a quien si se le ha probado por todos los medios su Buena fe libre de toda duda. Pero tampoco es procedente demandar (por disposición legal de carácter adjetivo) mientras no se rompa la presunción legal de Buena fe establecida en la norma.

3. EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO y RUPTURA DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

La que se propone con fundamento en el Capítulo VIII Conclusión del procedimiento administrativo. Presunción de legalidad del acto administrativo art. 88 del CPACA que a tenor literal dispone:

"CPACA art. 88 Presunción de legalidad del acto administrativo: Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo Cuando fueron suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (subraya fuera de texto para llamar la atención)

Con base en el siguiente argumento; dispone la norma adjetiva administrativa que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; es claro para esta parte que en su momento el acto que se pretende anular no fue blanco de los mecanismos legales de que dispone el ordenamiento jurídico adjetivo administrativo para atacar la firmeza del acto bien por la vía administrativa o bien por la vía legal interponiendo en su momento los recursos y las acciones consagradas en los reglamentos y/o en la Ley, por lo que hoy día está en firme.

Pero en el libelo demandatorio visible a folio 111 del cuaderno de traslado, además, se manifiesta una inconformidad propuesta por el actor demandante bajo el argumento que el fallo de tutela "ordena la indexación de las mesadas atrasadas" bajo el argumento que "es el juez administrativo quien está facultado para ordenar el ajuste monetario y no el juez de tutela".

Al respecto, solo debo manifestar que de la misma forma que para suspender la firmeza de los actos administrativos la Ley y los reglamentos prevén unos mecanismos -que para el caso en particular no fueron accionados-, de igual forma, los fallos de tutela también pueden ser objeto de los recursos que garantiza la Ley para suspender su firmeza -que para el caso en particular tampoco fueron accionados bajo los términos del art 31 Dec. 2591 de 1991- por lo que este procedimiento formalizado mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad tampoco es el adecuado, pues ni es el oportuno por asunto de términos legales, ni tampoco lo es por temas de jurisdicción y/o competencia para ventilar tal situación y este litigio no puede ser utilizado como otra instancia para ventilar tal situación. Se itera, este no es el estadio jurídico ni es el marco legal para verificar la legalidad de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C. hoy en firme.

De otra parte, la persona demandada, señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd), siempre mantuvo su íntima convicción en que las actuaciones de la administración estaban sujetas a la legalidad y solo interpuso recursos a las mismas cuando advirtió que se estaban vulnerando sus derechos, lo que presupone una legítima confianza en la administración pública y en los actos que ella (la administración) profiere; por ello, los actos administrativos de carácter particular y concreto por medio del cual le fueron reconocidos unos derechos, le generaron una expectativa cierta y razonable, que ahora la propia administración desvirtúa, demandando para que sea corregido su propio error cuyo defecto generó unas consecuencias, que no pueden ser trasladadas (las consecuencias) a la persona demandada porque se romper el **principio de confianza legítima**.

4. EXCEPCIÓN DE CONDICIÓN RESOLUTORIA IMPLICITA y/o TÁCITA DEL ACTO ADMINISTRATIVO RES. 07926 de 14 de AGOSTO de 1989 -Y DE TODO ACTO ADM. QUE LO MODIFIQUE, REFORME, ACLARE Y/O ADICIONE- QUE GENERA PERDIDA DE OBLIGATORIEDAD Y DE EFECTOS JURÍDICOS:

La que se propone con fundamento en el Capítulo VIII Conclusión del procedimiento administrativo. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo art. 91 del CPACA que a tenor literal dispone:

CPACA art. 91 Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Perderán obligatoriedad v. por tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

En concordancia con el art. 1° de la Ley 114 de 1913, que a tenor literal informa:

"Ley 114 de 1913 Que crea la pensión de jubilación a favor de maestros de escuela.

Art. 1°. Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación **vitalicia** en conformidad con las prescripciones de la presente Ley". (negrilla fuera de texto para llamar la atención)

En concordancia con el art. 1° de la Resolución número 07926 del 14 de Agosto de 1989, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Mensual **Vitalicia** de Jubilación en favor de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) que a tenor literal informa:

"Art. 1°. Reconocer a favor de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ, YA IDENTIFICADA, el pago de una pensión mensual **vitalicia** de jubilación, ... efectiva a partir del 24 de julio de 1.986." (negrilla fuera de texto para llamar la atención)

Recordemos que, la acción que nos ocupa ejercida mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, pretende la anulación de un acto administrativo, la suspensión provisional de los efectos jurídicos del mismo y a título de restablecimiento la devolución de una suma de dinero, con el fin que pierda su carácter obligatorio, pero el acto administrativo también pierde tal carácter (de obligatorio) cuando se cumpla la **condición resolutoria** a la cual está sometido el acto adm. Todo ello según informa la norma citada en forma precedente (art. 91#4° CPACA).

Ahora bien, el art. 1 de la Ley 114 de 1913 reconoce un derecho de carácter **vitalicio** a aquellas personas que reúnan los requisitos previstos en la norma, mientras que por otra parte, el acto administrativo que contiene la resolución número 07926 del 14 de Agosto de 1989 reconoce una pensión **vitalicia** de jubilación a la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) en virtud de los derechos consagrados en la norma citada.

Entonces, para sustentar el carácter de implícita y/o tácita de la condición resolutoria del acto administrativo que se esgrime, debemos establecer, ¿qué se entiende por VITALICIO/A? definiéndolo como **algo duradero hasta el fin de la vida del perceptor**.

En conclusion, se trata de vitalicio, lo que sea que perciba la persona y dura hasta el fin de sus días y esta situación (la conclusion de su vitalidad, el fin de sus días) se convierte en la condición que pone término a tal perceptación.

Para el caso concreto, **el deceso de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ** (qepd) informada desde el pasado 13 de marzo de 2017 al Despacho, visible a folios 144 a 146 del cuaderno de traslado, **se ha convertido en la condición resolutoria implícita del acto administrativo** -según se puede verificar en la certificación del Consorcio Fopep de fecha 23 de marzo de 2017 donde aparece en suspensión desde el pasado 01 de septiembre de 2016 **estado retirado por muerte**, visible a folio 156 del cuaderno de traslado- pues al finalizar su vida, concluyeron los efectos jurídicos del acto adm. y concluyeron los derechos reconocidos mediante el acto administrativo de carácter particular y concreto, porque ha perdido obligatoriedad y ejecutoriedad desde el momento en que se pierde el carácter **de vitalicio** que dispone la norma como requisito de orden legal AL QUE SE ENCUENTRA SOMETIDO (art. 1° de la Resolución número 07926 del 14 de Agosto de 1989, art. 1° Ley 114 de 1913) para reconocer el derecho, pues se encuentra ausente ese elemento esencial que dispone la norma y que recoge el acto administrativo que reconoce el derecho a la pensión, que es, que la persona este con vida. Si no hay vida, se extingue el derecho reconocido en el acto administrativo

AK

pues se pierde la condición esencial del mismo, y con él, la obligatoriedad y los efectos jurídicos de éste (el acto adm.), **convirtiéndose el carácter de vitalicio en la condición tácita y/o implícita que refiere la Ley y recoge el acto administrativo, el cual quedaría resuelto por la ausencia de su elemento esencial.**

Pero además, ya no tendría objeto solicitar la anulación y/o la cesación provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo dictado mediante Resolución N°023020 del 10 de octubre de 2000 citado en la primera pretension del libelo demandatorio, **porque cualquier actuación legal o administrativa que se emprenda para anular actos administrativos** que se hayan proferido con base en la Resolución número 07926 del 14 de Agosto de 1989, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación en favor de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) **resultaría inane**, dado que dicho acto YA se encuentra afectado por la condición resolutoria tácita y/o implícita del mismo, DESDE LA FECHA EN QUE ACAECIO SU DECESO Y FUERA INFORMADO a la UGPP, como ha quedado explicado con antelación.

No tiene ningún sentido u objeto legal o administrativo, solicitar la anulación y/o suspensión provisional del acto administrativo posterior Resolución N°023020 del 10 de octubre de 2000 para que pierda sus efectos jurídicos, si el acto precedente o anterior Resolución número 07926 del 14 de Agosto de 1989, con base en el cual fue dictado el posterior ha perdido su obligatoriedad, porque obviamente, el precedente ya no produce efectos jurídicos; entonces, el posterior ya no tiene qué regular, modificar, adicionar, u/o aclarar etc. Todo lo anterior resulta absolutamente claro, a menos que los derechos reconocidos mediante la resolución inicial fueren objeto de reclamación por cuenta de sus herederos y/o causahabientes por sustitución pensional, que no es de este caso particular, pues todos los hijos de la señora pensionada son mayores y capaces y su padre y esposo también es fallecido.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACÁPITE 7.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA y ACÁPITE 8.- COMPETENCIA.

Lo primero que se debe decir, es que la cuantía (sin el requisito formal de la estimación) no es blanco de objeción alguna, pues de ser así, se estaría aceptando en forma implícita el cobro de cualquier supuesta suma de dinero, que como ya ha quedado aclarada al abordar las excepciones previas y de fondo, no procede.

Importante sí, pues considerando que la estimación de la cuantía es requisito de forma para establecer la competencia, pero que esta (la estimación de la cuantía) no ha quedado clara ni consignada en el libelo demandatorio como requisito de forma para entablar la demanda y sólo se hace mención a un cuadro anexo, se debe entonces considerarse la ineptitud formal de la misma.

SOPORTE LEGAL DE PARTE PASIVA

Sustento la defensa de la parte pasiva, con base en el siguiente soporte legal:

- Constitución Nacional.
- Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.
- Ley 1437 de 2011 CPACA.
- Ley 114 de 1913.

ACÁPITE DE PRUEBAS

1. Solicito al Despacho se tengan en calidad de PRUEBA DOCUMENTAL todos y cada uno de los folios que componen el paginario.
2. OFICIOS: Solicito al Despacho se decrete este medio de prueba y se oficie a la UGPP para que remita con destino a este plenario certificación firmada por un

funcionario competente en la cual se informe lo siguiente, con el fin de establecer la situación legal de la persona pensionada con respecto a la UGPP y por otra parte, dar soporte probatorio a la formulación de las excepciones de fondo:

- Se informe si la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) figura como activa en la nómina de pensionados.
- En caso de respuesta negativa, se informe a partir de qué fecha fue suspendida.
- Se informe por qué motivo fue retirada de nómina activa de pensionados.
- Si el motivo del retiro es por muerte del pensionado, se informe si medio actuación administrativa interna que ordenara tal procedimiento y se allegue copia de la misma ó se informe si tal procedimiento (el del retiro de nómina por muerte del pensionado) opera en forma automática con el aviso del deceso de la pensionada.
- Si con el informe del deceso de la persona pensionada opera la suspensión automática de los efectos jurídicos del otorgamiento de la pensión y por ende, de los derechos otorgados a la pensionada.
- Se informe si a la fecha los derechos pensionales han sido objeto de reclamación por sustitución pensional por cuenta de sus herederos y/o causahabientes.

ANEXOS

- Poder general en documento original en un folio.

NOTIFICACIONES

- A mi poderdante, en la calle 9 N° 7- 21 Tel. 8436537 de Facatativá.
- El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Cra. 7 -A- N° 9-45 de Facatativá, tel. 3002219305, 3105835931 y al correo electrónico henrygalvisrojas@yahoo.es.

Cordialmente,

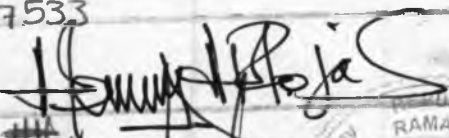


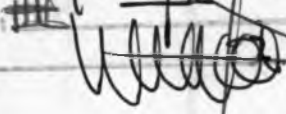
HENRY H. GALVIS ROJAS
CC N° 11.429.936 de Facatativá
T.P. # 77.533 del CSJ

Hhgr/franciscosánchez/contestacióndemanda/23.01/20.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito
de Facatativá
Facatativá, hoy 12.4 ENE 2020
El anterior esario consistente en () talien fue presentado
personalmente por Henry Humberto
Galvis Rojas quien se identifica con
la C.C. No. 11429936 expedida en Facatativá
T.P. No. 77533

Signatario: 

Recibido por: 

Secretaría: 

